

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que mediante providencia del 5 de mayo de 2022 se rechazó por competencia y estando dentro de su ejecutoria se presentó recurso de apelación. Sírvasse proveer



JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA - CALDAS

DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2022-00126
Demandante:	AURENTINA CARO PORRAS
Demandado:	LINA MARÍA HENAO
A.I.	495

La apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación frente al auto calendado el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por competencia; al respecto, se considera:

Que el artículo 139 del C.G.P. prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

Por tanto, la decisión apelada no es susceptible de recurso alguno, evento pasado por alto por la libelista, siendo como consecuentemente se denegará su concesión.

Ahora bien, con el objeto de brindar claridad al sustento expuesto por la recurrente, es necesario igualmente sacar a colación el contenido de # 1 del artículo 321 del C.G.P e cual dispone "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...", ello en concordancia¹ con el contenido del artículo 90 ibidem, el que en uno de sus incisos establece "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación** se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...", eventos que no son de aplicación al caso estudio por la normativa trascrita en líneas anteriores y puesto que se pasa no se tuvo en cuenta que la causal invocada en este asunto obedece a la mora en el pago de cánones de arrendamiento suceso que se encuentra reglado en el numeral 9 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia**", no siendo viable la presentación y admisibilidad del recurso de apelación.

Así las cosas, se ordena la remisión de manera inmediata al juez competente del presente asunto conforme se dispuso en el auto que rechaza por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

¹ "Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, solicito se conceda el recurso de alzada a fin de que se revoque el auto proferido y en su lugar se ordene la admisión de la demanda..."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 053

Hoy, 11 de mayo de 2022

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JALL', with a horizontal line underneath it.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaría